

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0366/2019.

**EXPEDIENTE: 0099/2018 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0366/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ, TLACOLULA, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0099/2018** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el propio **RECURRENTE**, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO Y LA NOTIFICADORA EJECUTORA, AMBAS PERTENECIENTES A LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, Y DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el **SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ, TLACOLULA, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. - Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***"PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- -----*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

SEGUNDO.- Se actualizó la **IMPROCEDENCIA** del Juicio, respecto de los actos impugnados consistentes en la resolución administrativa número *********, dictada en el expediente administrativo 4S.1.2/DG/DJPA/DQPA/00002/2016, el día veinte de mayo de dos mil dieciséis (20/5/2016) por la Encargada del Despacho de la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, y por ende **SE SOBRESEE EL JUICIO** únicamente respecto de ese acto impugnado, lo anterior en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara **LA VALIDEZ y LEGALIDAD** de los dos actos impugnados consistentes en: Mandamiento de ejecución ********* y Requerimiento de pago, el primero de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho (10/08/2018), emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; el segundo llevado a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (31/08/2018), por *********, Notificadora Ejecutora adscrita a la Secretaría de Finanzas referida; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0099/2018**.

SEGUNDO. Previamente a entrar al análisis de las constancias

procesales que conforman el expediente de Primera Instancia, es pertinente resaltar que en el juicio contencioso administrativo las causales de improcedencia deben analizarse de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, por lo que deben estudiarse por el juzgador tanto en la primera como en la segunda instancia, aunque no las invoquen las partes, y no obstante que la demanda haya sido admitida y se haya dictado sentencia en el juicio natural, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia II.1o. J/5, tesis con número de registro 222780, perteneciente a la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Página: 95, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Así también resulta aplicable la Jurisprudencia IX.2o. J/7 con número de registro 219999, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia Común, Página: 84, que se inserta a continuación:

“AMPARO INDIRECTO. DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DEL, EN SEGUNDA INSTANCIA.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de garantías, sea que las partes la aleguen o no, por ser una cuestión de orden público (tesis 158 Apéndice de 1985, Común al Pleno y a las Salas), es de obligatoria observancia, en tratándose del juicio de amparo indirecto, no solamente para los Jueces de Distrito al dictar sentencia en la audiencia constitucional, sino también para los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando a través del recurso de revisión conocen de tales juicios. De esta suerte, aun cuando el artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo, establece que si al conocer de los asuntos en revisión, los Tribunales Colegiados estiman infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere otro motivo legal, el precepto no debe interpretarse en forma restrictiva para determinar que sólo es factible el sobreseimiento en segunda instancia, cuando en



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

primera se ha sobreseído y se estima infundado el motivo, sino que el dispositivo debe interpretarse en concordancia con el principio de oficiosidad en el estudio de las causales de improcedencia por parte del órgano judicial que conoce del juicio de amparo en cualquiera de sus instancias, derivado de la jurisprudencia aludida. De consiguiente, es dable y aun obligatorio para este Tribunal Colegiado analizar previamente en los asuntos de que conoce en revisión, si existe una causal de improcedencia, independientemente de que el Juez de Distrito haya decretado el sobreseimiento por la misma causa o por una diversa, o de que hubiere concedido o negado la protección federal, y con independencia también de que la causal que se advierta haya sido o no alegada por las partes en la primera instancia o en los agravios.”

De la misma manera, se agrega la tesis con número de registro 206745, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Tesis: 3a. XX/93, Página: 22, invocada enseguida:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Ahora, del análisis realizado a las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se observa lo siguiente:

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

1. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Síndico Municipal de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, interpuso demanda de nulidad en contra del mandamiento de ejecución número ***** y del acta de requerimiento de pago derivada del referido mandamiento, emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas y la notificadora ejecutora adscrita a la misma Secretaría, y así también impugnó la multa contenida en la resolución determinante número 4S.1.2/DG/DJPA/DQPA/0002/2016 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, impuesta por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, con motivo de la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, sin contar con la autorización en materia de impacto.
2. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Primera Instancia tuvo por contestada la demanda por parte del Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, y de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.
3. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Municipal de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, ampliando su demanda, y en el auto de diez de abril de ese mismo año, se tuvo a las autoridades demandadas contestando al ampliación de la demanda y se señalaron las trece horas del diez de julio para la celebración de la audiencia final.
4. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en el juicio de nulidad, en la que por una parte declaró el sobreseimiento respecto de la resolución administrativa número 0062, dictada en el expediente administrativo 4S.1.2/DG/DJPA/DQPA/00002/2016, el día veinte de mayo de dos mil dieciséis (20/5/2016) por la Encargada del Despacho de la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, y por otra, declaró la **validez y legalidad** de los dos actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución ***** y el requerimiento de pago, el primero de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de

Oaxaca; el segundo llevado a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por *********, Notificadora Ejecutora adscrita a la Secretaría de Finanzas.

Ahora bien, en el considerando quinto de la sentencia en revisión, la *A quo* determinó que tomando como base la fecha de notificación de la resolución 4S.1.2/DG/DJPA/DQPA/00002/2016, que fue el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad ante este Tribunal, que fue el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, había transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 161 fracción VI del numeral 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia declaró el sobreseimiento del juicio respecto a ese acto.

Sin embargo, en el mismo considerando quinto, la *A quo* señaló que no advertía la actualización de alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento que le impidiera entrar al estudio del fondo del asunto de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución ********* de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, y el requerimiento de pago, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, lo cual es desacertado, porque contrariamente a lo resuelto por la primera instancia, la naturaleza de los actos impugnados antes referidos, impiden entrar al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, porque sólo pueden ser impugnables a través del juicio contencioso administrativo, los actos o resoluciones que determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen agravio al particular, esto en términos del artículo 98 párrafo primero² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hipótesis que no acontece en la Litis de este asunto, esto es así en virtud de que los actos de autoridad que demandó el recurrente, no han adquirido la calidad de definitivos, ni le causan agravio, porque tiene la oportunidad de apersonarse al procedimiento administrativo de ejecución ante la

² **“ARTÍCULO 98.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes ante el Tribunal.”

citada Coordinadora de Cobro Coactivo para que se le conceda el derecho de audiencia en sede administrativa y pueda alegar lo que le convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Bajo esa consideración, esta Sala Superior advierte que al impugnarse actos contenidos en el procedimiento administrativo de ejecución, no se actualiza lo dispuesto en el artículo 133 fracción I, ni tampoco las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c), fracción VIII del mismo artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se invoca enseguida:

“ARTÍCULO 133.- Las Salas de primera instancia del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:(...)

VIII.- El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a). Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;*
- b). Que el monto del crédito es inferior al exigible;*
- c). Que es poseedor, a título de propietario del bien embargado*
- d). Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley.*

En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación. (...).”

Lo anterior, en virtud de que el recurrente no alegó que el crédito fiscal se haya extinguido, el monto sea inferior al exigible, que es poseedor a título de propietario de algún bien embargado con motivo de dicho crédito fiscal, que el procedimiento no se ajuste a la ley, o que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; lo cual sólo se podrá hacer valer hasta que se dicte la resolución que apruebe el remate de un bien embargado, salvo que este sea de imposible reparación. En ese tenor, es pertinente resaltar que el propio Síndico Municipal de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, manifestó en su demanda de nulidad que “*en términos del artículo 133 fracción VIII inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el presente juicio es PROCEDENTE toda vez que aun cuando no se haya (sic) en la etapa de remate, el mandamiento de ejecución que se combate de concretarse llegaría a provocar daños de imposible reparación para el municipio de represento...*”, con lo cual se evidencia que el ahora



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

recurrente desde un principio señaló que no le ocasiona ningún perjuicio los actos impugnados en el juicio de nulidad, lo cual debió ser detectado por la Primera Instancia, y en consecuencia, debió desecharse la demanda de nulidad interpuesta.

En ese orden de ideas, las Salas Unitarias de este Tribunal son incompetentes para conocer, tramitar y resolver la demanda de nulidad promovida en contra de la ilegalidad del mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, al no ser actos definitivos, ni le causa agravio al actor al no encontrarse dentro de las hipótesis indicadas en esta resolución, por lo cual, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 161 fracciones IX y X, y 162 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se insertan enseguida:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; ...”

En virtud de lo anterior, se advierte que en primer término, la demanda debió ser desecheda desde el comienzo, por no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del juicio de nulidad previstas en el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en segundo término, que la *A quo* realizó un estudio incorrecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento en la sentencia recurrida, ya que contrariamente a su determinación, sí se actualizan en el juicio natural las hipótesis contempladas en los artículos 161 fracciones IX y X, y 162 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que debió sobreseer el juicio en su determinación en vez de entrar al estudio del fondo del asunto, lo que no ocurrió, motivo

por el cual, esta Sala Superior estima pertinente **REVOCAR** la sentencia recurrida y dejar sin efectos todo lo actuado en el expediente de primera instancia.

En respaldo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia con número de registro 196530, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998, Administrativa, Tesis: 2a/J. 17/98, Página: 187, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUEL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.”

En consecuencia, ante lo **expuesto en el considerando precedente**, se **REVOCA** la sentencia en revisión por las razones determinadas por esta Sala Superior, y en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones determinadas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA